

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 30 días del mes de diciembre de 2025, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**ESPONGA DAIANA ALEJANDRA C/ SUCESORES DE KOHLER FEDERICO DANIEL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**", (CH-00493-C-2023) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

I. Según nota de elevación, corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de fecha 6/10/2025.

II.- Antecedentes del caso.

La sentencia de primera instancia, en lo que aquí interesa, rechazó la demanda interpuesta por la Sra. Daiana Alejandra Esponga contra el Sr. Federico Andrés Kohler, impuso las costas a la actora y reguló honorarios.

III. Los agravios.

Contra esa forma de resolver se alza la actora exponiendo sus **agravios**.

III. a) En su primer punto sostiene que según la sentencia, el hecho de haber concluido la causa penal contra el aquí demandado con una probation y no con una condena, es obstáculo para la procedencia del reclamo de la actora, ya que la suspensión de juicio a prueba no deriva en un antecedente

computable para el imputado.

Refiere que si bien es cierto que la causa caratulada “Zapico Lucas Fabián c/ Kohler Federico Daniel s/ Abuso de Armas”, Leg. MPF-RC-0007-2021, culminó con una suspensión de juicio a prueba, de ninguna manera esa salida alternativa impide el reclamo resarcitorio de la mujer víctima.

Atribuye a la sentencia haber aplicado un criterio al extremo restrictivo en la apreciación de las pruebas, centrándose en las que la actora no tenía o no podía producir y desconociendo fuerza probatoria a todos los otros medios que efectivamente se produjeron.

III. b) En su segundo agravio, alega que la sentencia valora arbitrariamente la prueba producida ya que existen elementos que acreditan violencia emocional, psicológica y económica, así como un daño moral indemnizable. Que si se repasan los antecedentes puede apreciarse que el demandado causó a la actora Daño Moral y también puede advertirse que este daño se originó en un contexto de violencia de género, con prescindencia de la verificación judicial de un delito concreto cometido por Kohler.

Asevera que la Sentencia cuestionada pierde de vista que se demandó por una indemnización por daño moral causado por violencia contra la mujer, y se centra en el hecho del disparo, cuando el contexto de violencia surge de otros comportamientos del demandado (y sin duda, el disparo con arma de fuego en el lugar de trabajo, es uno más de estos hechos). Que estos otros comportamientos del demandado, también están probados: la repetición de los mensajes, el ánimo controlador, la invasión de un espacio de la víctima, la violencia verbal, el hecho de exhibirle un video denigrando a una tercera persona, las amenazas de difamación, el hecho de sabotear a Daiana cuando había conseguido otro empleo”.

III. c) Finalmente, en su tercer agravio puntualiza que el daño moral es independiente del daño psíquico por lo que puede configurarse sin que estemos en presencia de una patología que requiera terapia psicológica. Que el dictamen pericial psicológico también da cuenta de las situaciones experimentadas por Daiana y deja en claro que no presenta una tendencia a fabular o inventar situaciones, por lo que coadyuva también a acreditar la credibilidad de la versión que siempre sostuvo la parte actora. Explica que si bien no presenta un daño psíquico causado por estos hechos, sin ninguna duda la actora sufrió un menoscabo emocional causado por el accionar del demandado que afectó su forma de vida, le generó angustia, tristeza, momentos de alteración que ameritan la reparación reclamada en la demanda.

IV. Contestación de agravios.

A su turno, la parte demandada [contesta](#) el traslado de ley solicitando el rechazo de la apelación, con costas.

Sostiene que en el caso no hubo condena penal por lo que no resulta aplicable el art. 1776 del CCyC. Que no se puede considerar violencia de género lo tramitado en sede penal ante lo cual la actora debió probar los extremos invocados.

Refiere que la jueza de grado ha valorado las testimoniales brindadas en autos conforme a las reglas de la experiencia, la lógica y el derecho. Que las declaraciones son contradictorias, no creíbles, sin lógica y no contestes entre sí.

Finalmente, expone que el daño moral correspondería si se hubiera acreditado un hecho antijurídico por parte del demandado, lo que no sucedió.

Solicita se declare desierto el recurso, se sancione a la apelante por

temeridad; subsidiariamente, se rechace el recurso de apelación, y se confirme la sentencia apelada, con costas a la actora.

V. Análisis y solución del caso.

Para principiar el análisis, cabe señalar que la judicatura no está obligada a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo a pronunciarse acerca de aquéllas que se estimen conducentes para sustentar las conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320).

Luego del repaso de las actuaciones y de las constancias del trámite adelanto que, a mi criterio, el recurso no puede prosperar.

Coincido con la normativa constitucional- convencional descripta por la magistrada en virtud de las pretensiones de la parte actora y del relato de los hechos invocados como basamento de su demanda. Así, lo detalla correctamente la jueza de grado al mencionar "los diversos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional -conforme art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional-, específicamente (...) la Convención Belém do Pará, la (...) CEDAW); la Ley N° 26.485 (...) amén de las normas que regulan la responsabilidad civil, contenidas en el Código Civil y Comercial de la Nación (...) Debe recordarse -sin menoscabo de la ley N° 4.241 y ccdtes.- que la Provincia de Río Negro, mediante el dictado de la Ley D N° 4650, adhirió a la Ley Nacional N° 26.485 -de orden público-".

Desde esta perspectiva, resulta dable recordar que "Juzgar con perspectiva de género implica detectar durante un procedimiento judicial una situación de desigualdad en razón del género, para corregirla a través de la interpretación y aplicación de la ley, teniendo en cuenta la especial situación de quien la padece; es una herramienta metodológica para el Juez que implica un esfuerzo intelectual por comprender la complejidad social,

cultural y política que existe en relación al género para evitar situaciones de desigualdad. La incorporación de la perspectiva de género en la labor jurisdiccional implica cumplir la obligación constitucional de otorgar tutela judicial efectiva haciendo efectivo el derecho a la igualdad" (BA-26980-F-0000 - LLEBANA, MARINA C/ YASCO, ANTONIO S/ LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONVIVENCIAL(f) (S / CASACION, STJRN, Se. 2/2023).

En el caso de autos, debo decir que no logro detectar la situación de desequilibrio y desigualdad que requiera ser equiparada, ni la existencia de la conducta antijurídica dañosa que se achaca al demandado.

Podría pensarse que ha existido en autos una relación desigual producto de la relación laboral que existió entre las partes, -la actora como empleada doméstica y el demandado como empleador-, mas de las constancias de la causa no surge que ésta haya sido prolongada o extensa como para producir una situación de desequilibrio en razón del género. Así, tanto de los términos de la demanda como del resto de las constancias del trámite se desprende que la relación laboral no duró más de dos o, a lo sumo, tres meses, y que la actora dejó de laborar para el demandado por haber conseguido otro trabajo mejor remunerado y no ser posible compatibilizar ambos. Lo expone en su demanda al decir "A las pocas semanas, le ofrecen a la accionante un trabajo mejor remunerado, por lo que ella le comenta al demandado esta novedad para poder organizar los horarios y mantener los dos trabajos. Le explica al Sr. KOHLER que aceptaría este nuevo trabajo en un patio de comidas y mantendría el que tendría, lo que implicaba un mejor panorama para la actora. Le propone entonces al Sr. KOHLER modificar el horario de trabajo y poder sostener entonces los dos trabajos, explicándole que necesitaba tomar la oportunidad que se le presentaba por su situación. Le explicó a KOHLER que si no era

posible organizar los horarios en base a esta nueva situación laboral, ella trabajaría en el patio de comidas únicamente por varias razones".

Si bien no se desconoce que las situaciones de violencia de género son de muy difícil prueba ya que suceden en ámbitos privados - generalmente sin testigos-, corresponde repasar y analizar las aportadas por la actora, pues configuran el agravio central de la quejosa.

Así, de la causa penal "**ZAPICO LUCAS FABIAN C/ KOHLER FEDERICO**

DANIEL S/ ABUSO DE ARMAS", EXPTE. N° MPF-RC-0007-2021, efectivamente se desprende que "Luego de la celebración de la audiencia de control de acusación, en fecha 14/06/2021, se tiene que en fecha 16/08/2023 el Fiscal solicita audiencia para Suspensión de Juicio a Prueba atento haber arribado a un acuerdo que implica suspensión por un año y sujeto a pautas de conducta (Art. 27 Bis C.?.). Y en fecha 15/08/2023, ofrecida la aplicación de la Suspensión de Juicio a Prueba, Lucas Fabian Zapico y Daiana Alejandra Esponga, manifestaron que aceptan el criterio de oportunidad y desean que cumpla con las medidas y pautas de conducta".

Por su parte, las testimoniales brindadas en autos tampoco logran demostrar la situación de violencia en la que la actora funda su demanda.

Repasando los registros audiovisuales obrantes en el proceso se coincide con la jueza de grado en que "respecto del hostigamiento que Esponga denuncia haber sufrido por parte de Kohler mediante el envío de mensajes a su teléfono celular con tono amenazante y agravante, apariciones en su lugar de trabajo, reclamos de manera violenta del dinero que la actora le debía, tengo que las testigos Luana Zapico y Carola Toro, declararon que conocen dichas situaciones por comentarios de la propia Daiana. Esos testimonios no son suficientes para tener por acreditado el

hostigamiento acusado. No ha aportado la actora ningún otro elemento probatorio que pueda ser evaluado en conjunto para acreditar sus dichos. No acompañó los mensajes de textos o de WhatsApp que refiere haber recibido del demandado, ni los registros de las llamadas de teléfono".

Agrego que tampoco se acompañaron constancias de los supuestos mensajes enviados por Facebook detallados por la aquí actora en la causa penal.

En relación a los ataques de pánico y estado de angustia padecidas por la actora solo obran en autos dos certificados acompañados al inicio del trámite. Uno de fecha 13/09/2023 del que se extrae que el 26/01/2023 la accionante fue atendida por el Dr. Christian Real, especialista en clínica médica, terapia intensiva, cuidados paliativos, por crisis de angustia; y otro de fecha 28/08/2023 del que surge que fue asistida por el servicio de guardia de salud mental del hospital de Río Colorado por trastorno de ansiedad, ambos sin mayores especificaciones ni mucho menos constancias de que esas atenciones tengan relación con los hechos ventilados en autos, esto es entre octubre/2020 y febrero/2021. Es decir, esos certificados datan de más de dos años después de la fecha de los acontecimientos narrados en autos.

Esta falta de vinculación del estado de angustia y pánico de la actora con los sucesos del trámite, guardan similitud con las conclusiones de la pericia psicológica practicada de la que se desprende que la entrevistada "Refiere antecedentes de tratamientos de salud mental con profesional del área de la psicología a raíz de los hechos acaecidos. Según sus dichos, refiere haber asistido por 1 (UN) año a tratamiento psicológico con el Lic. Sebastián Lertola, el cual sería un profesional del hospital local. Refiere haber asistido por sus bajones de humor, con frecuencia de una vez por mes. En la actualidad no se encontraría asistiendo. Manifiesta haber

recurrido a un médico clínico ya que el hecho le habría ocasionado alteraciones en el sueño, quien le habría indicado un jarabe para la tos". Bien podría, entonces, haber acreditado mediante la prueba pertinente estas afirmaciones y que la causa de ese estado tuvo relación con los hechos ventilados en autos.

Asimismo, surge del informe que "En relación con el perfil obtenido de la Sra. Esponga de las pruebas administradas, de las técnicas gráficas se pueden observar rasgos compatibles fortaleza yoica, seguridad, firmeza y apoyo, dando cuenta de una buena autoestima. Asimismo, se observan rasgos compatibles con inmadurez e infantilismo (...) En Cuestionario de Sucesos de Vida, la cual es una técnica que evalúa la percepción del sujeto sobre el impacto que ha tenido en su subjetividad ciertos sucesos estresantes, en el caso de la actora, los que han tenido alto nivel de afectación, están en relación con pérdidas familiares y cuestiones de salud graves familiares, ajenas a la litis (...) Los dichos de la actora dan cuenta de un discurso congruente, no contradictorio, dando cuenta de hechos verosímiles en el que da cuenta de que existe una carga a los hechos acaecidos, que, en la evocación de los recuerdos, la generan sentimientos de frustración, con incomodidad, pero a la fecha de la evaluación no ha dejado una huella traumática, encuadrable en un cuadro psicopatológico. La situación acaecida sufrida por la autora no da cuenta, hoy en día y en relación con las técnicas administradas, de la existencia de un cuadro psicopatológico. Por lo antes mencionado, considero que lo detectado en la actora respecto del hecho de litis no va más allá de un 'sufriimiento normal', ya que lo que no hay son secuelas psíquicas de tipo incapacitantes residuales".

Sin perjuicio de afirmar la experta que "eso no implica que no exista un real acaecimiento y afectación de su honra, su libertad o su reputación",

coincido con la jueza de grado en que del análisis de toda la prueba producida y de la normativa correspondiente no se vislumbran los elementos mínimos para tener por configurada la situación de violencia de género esgrimida. Así, lo dice la jueza de grado al mencionar que "no se han probado los extremos invocados en la demanda, esto es el hostigamiento y la violencia emocional ejercidos por Federico Kohler mediante mensajes al teléfono de Daiana Esponga, amenazándola e infundiéndole temor, o mediante apariciones a su lugar de trabajo. Asimismo, tampoco se ha acreditado el nexo causal entre las conductas imputadas al demandado y los daños que argumenta haber sufrido, amen que la prueba por la propia actora producida -a saber la pericial psicológica- dan cuenta de la inexistencia de huella traumática, encuadrable en un cuadro psicopatológico o compatibles con daño psicológico".

Y si bien es cierto que el cuadro psicopatológico y el daño psicológico resultan independientes del daño extrapatrimonial el que resulta de muy dificultosa producción por la índole del menoscabo, en el caso no encuentro configurada la conducta antijurídica de la que pudiera derivar el rubro que se peticiona.

Se ha dicho que "para probar el daño no patrimonial no es necesario aportar prueba directa, pues ello resulta absolutamente imposible por la índole del menoscabo, que reside en lo más íntimo y reservado de la personalidad. Nadie puede indagar tan profundamente en el espíritu de otro/a para poder establecer con certeza la existencia y la intensidad del dolor, la verdad de un padecimiento y la realidad de la angustia o la decepción. De allí que, en muchas ocasiones, como en los supuestos donde media violencia de género, el daño no patrimonial es res pisa loquitur, e decir, surge de los hechos mismos y, por ande, no requiere de otras pruebas que confirmen su existencia, la que se presume con solo advertir las

desfavorables consecuencias provocadas en la vida de la persona a raíz de la conducta antijurídica dañosa" (HERRERA, Marisa y DE LA TORRE, Natalia (dirs.), *Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales. Comentado y anotado por perspectiva de género*, Tomo 10, Editores del Sur, Buenos Aires, 2022, Comentario art. 1741 por Silvia Y. Tanzi y María Soledad Sugrañes, pp. 224/225). Y justamente esa conducta antijurídica dañosa es la que no se ha logrado acreditar en autos.

En ese sentido se afirma que "El daño no patrimonial presupone entonces la lesión a un interés espiritual (art. 1737), pero consiste en una consecuencia disvaliosa existencial. Por eso, el resarcimiento y su alcance requieren indagar en cómo la agresión ha incidido negativamente en la vida del afectado (art. 1738)" (HERRERA, Marisa y DE LA TORRE, Natalia (dirs.), *Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales. Comentado y anotado por perspectiva de género*, Tomo 10, ob cit., p. 224), lo que no se ha probado en este trámite.

En definitiva, los agravios vertidos por la actora no logran torcer los fundamentos de la sentencia de grado, por lo que propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación interpuesto.

Con relación a la solicitud de la parte demandada de que se sancione a la apelante por temeridad, la petición no puede tener acogida por cuanto lo que ha hecho la actora ha sido ejercer su derecho a la doble instancia en el marco del debido proceso legal (art. 18 CN, art. 8.2.h de la CADH) con lo que no existe fundamento alguno para su recepción.

VI. Las costas de la segunda instancia correspondientes a la cuestión resuelta deben imponerse a la apelante por no existir razones para soslayar la regla general del resultado (art. 62 CPCC).

VII. En síntesis, propongo: I) Rechazar el recurso de apelación

interpuesto y confirmar la sentencia de fecha 6/10/2025. II) Imponer las costas a la actora perdidosa (art. 62 CPCC). III) Regular los honorarios del letrado de la actora, Luis Minieri, en el 25% y los del letrado de la parte demandada, Ricardo Raúl Thompson, en el 30% sobre lo regulado en primera instancia a cada representación letrada (art. 15 LA). IV) Notificar, registrar y devolver. ASÍ VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Rechazar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fecha 6/10/2025.

II) Imponer las costas a la actora perdidosa (art. 62 CPCC).

III) Regular los honorarios del letrado de la actora, Luis Minieri, en el 25% y los del letrado de la parte demandada, Ricardo Raúl Thompson, en el 30% sobre lo regulado en primera instancia a cada representación letrada (art. 15 LA).

IV) Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.

